

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho de la Señora Juez el presente proceso **MONITORIO**, informándole que la parte demandada se notificó personalmente del auto No. 295 que contiene el requerimiento de pago en su contra, sin embargo, dentro del término concedido no pagó ni contestó la demanda. Sírvase a proveer.

Manizales, 18 de julio de 2022.

JUAN JOSÉ MORENO MONTOYA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA No. 154

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: COOPERATIVA METROPOLITANA
DEMANDADO: LUBIER ANTONIO GÓMEZ Y
JOSÉ ARLEY MOSQUERA GONZÁLEZ
RADICADO: 17001-40-03-005-2020-00071-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponde, dentro del presente proceso **MONITORIO** promovido por la **COOPERATIVA METROPOLITANA**, obrando a través de apoderado judicial, en contra de los señores **LUBIER ANTONIO GÓMEZ Y JOSÉ ARLEY MOSQUERA GONZÁLEZ**.

II. ANTECEDENTES

1) La **COOPERATIVA METROPOLITANA**, obrando a través de apoderado judicial, promovió el presente proceso **MONITORIO** en contra de los señores **LUBIER ANTONIO GÓMEZ Y JOSÉ ARLEY MOSQUERA GONZÁLEZ**, con el fin de que se emitiera orden de pago en contra del demandado por las sumas de dinero adeudadas fruto de crédito adquirido con la demandante.

2) Según manifestaciones de la parte demandante, los señores **LUBIER ANTONIO GÓMEZ Y JOSÉ ARLEY MOSQUERA GONZÁLEZ** adeuda al demandante la suma de **OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS (\$829.000)** y los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley desde el día 02 de enero de 2018, fecha en la que se hizo exigible la obligación.

3) Por auto interlocutorio No. 0295 del 12 de febrero de 2020, se requirió a los demandados para que en el plazo de diez (10) días pagara la obligación o expusiera las razones concretas que le sirvieran de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

4) Los demandados fueron notificados personalmente por conforme al Decreto 806 de 2020.

El señor **LUBIER ANTONIO GÓMEZ**, recibió el correo de notificación el día 10 de diciembre de 2020, por lo cual se entiende notificado el día 14 de enero de 2021 y el término legal para contestar corrió de la siguiente manera: 15, 16 y 18 de diciembre de 2020, 12, 13, 14, 15, 18, 19 y 20 de enero de 2021; es decir que el término legal para contestar la demandada venció el pasado 20 de enero de 2021 y el demandado guardó absoluto silencio no se reportó pago alguno en el sistema de títulos judiciales.

El señor **JOSÉ ARLEY MOSQUERA GONZÁLEZ**, recibió en la dirección física notificación el día 18 de junio de 2022, por lo cual se entiende notificado el día 21 de junio del mismo año y el término legal para contestar corrió de la siguiente manera: 22, 23, 24, 28, 29 y 30 de junio y 01, 05, 06 y 07 de julio de 2022; es decir que el término legal para contestar la demandada venció el pasado 07 de julio de 2022 y el demandado guardó absoluto silencio no se reportó pago alguno en el sistema de títulos judiciales.

Como no se observa ninguna causal de nulidad que invalide el trámite de este proceso, es del caso proferir sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

El artículo 421 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 421. TRÁMITE. Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones

concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

*El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, **con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.** Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.*

Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.

Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales.

Si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor.

PARÁGRAFO. *En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvencción, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos” (Subrayado fuera del texto original).*

Así mismo, el tratadista **CARLOS COLMENARES URIBE**¹ acota al respecto “(...) nuestra posición es que el proceso monitorio no persigue como único o último fin el pago, sino servir de instrumento eficaz para la aplicación del derecho sustancial en las relaciones de crédito cuando brilla por su ausencia el título ejecutivo. La pretensión del demandante es seguida con un

requerimiento de pago proferida por el juez, y puede suceder que el demandado una vez notificado pague; pero también puede suceder que el demandado no pague o sencillamente formule oposición. Por ello, como el proceso se debe mirar como un todo, matricularse con los que opinan que la finalidad del proceso es el pago, es desnaturalizar el proceso monitorio; pues además de requerirse para el pago, también se requiere para que dé razones por las cuales no paga”.

Lo anterior autoriza a concluir que si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del demandado, el mismo no contesta, se dictará sentencia con fundamento en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, sus intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda; sentencia que presta mérito ejecutivo y constituye cosa juzgada.

IV. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

De las particularidades del caso objeto de estudio, se tiene que el señor **LUBIER ANTONIO GÓMEZ** fue notificado personalmente a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia el día 10 de diciembre de 2020 y que el señor **LUBIER ANTONIO GÓMEZ**, recibió la notificación de forma física en la calle 21b 6ª-62 del municipio de Villamaría el día 18 de junio de 2022, sin que dentro del término legal otorgado pagaran o expusieran razones de hecho y de derecho que les sirvieran de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, razón por la cual se deberá dictar sentencia con fundamento en el artículo 421 del Código General del Proceso, la cual constituye cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, ordenando el pago de la suma reclamada.

Debe precisarse, además, que se dan las condiciones para ello, a saber:

- Se trata de una obligación dineraria, determinada, exigible y de mínima cuantía.
- Deviene de naturaleza contractual.
- El demandado no acreditó el pago de la obligación reclamada ni se opuso a las pretensiones, total ni parcialmente.
- Este juzgado es competente por la naturaleza y cuantía del asunto que es de mínima, y por el factor territorial, por el domicilio del demandado y por el lugar de cumplimiento de la obligación. La demanda se aviene a los requisitos que señala el artículo 420 del C.G.P. y las partes procesales detentan capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.
- En cuanto a la legitimación en la causa activa como pasiva se encuentra satisfecha, en tanto se advierte que quien demanda es el acreedor de la obligación y quien resiste la pretensión es el deudor

de la misma conforme se observa de los documentos aportados con la demanda.

Así las cosas, como los señores **LUBIER ANTONIO GÓMEZ Y JOSÉ ARLEY MOSQUERA GONZÁLEZ** una vez advertidos que pagaran el monto reclamado o expusieran las razones concretas para negar total o parcialmente la deuda reclamada, guardaron silencio, resulta improrrogable hacer tal condena.

No se condenará en costas a la parte demandada de conformidad con el numeral 3 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, por cuanto no hubo oposición.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. FALLA

PRIMERO: CONDENAR a los señores **LUBIER ANTONIO GÓMEZ Y JOSÉ ARLEY MOSQUERA GONZÁLEZ** a pagar en favor de la **COOPERATIVA METROPOLITANA**, la siguiente suma de dinero:

- A.** Por la suma de **OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS (\$829.000)** correspondiente al saldo insoluto de la obligación.
- B.** Por los intereses de mora de la suma anterior desde el 02 enero de 2018 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 306 del Código General del Proceso para la ejecución de la condena.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada por lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 103 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 19 de julio de 2022

JUAN JOSÉ MORENO MONTOYA
Secretario